



Presupuesto y Modernización, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Secretaría General y el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias; el Decreto Supremo N°008- 2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.012 y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Salud, el mismo que está integrado de la siguiente manera:

PRESIDENTE	El/la Ministro/a de Salud en su calidad de Órgano Resolutivo o su representante
SECRETARIO TÉCNICO	El/la Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones
MIEMBROS	<ul style="list-style-type: none"> - El/la Secretario/a General del Ministerio de Salud o quien delegue. - El/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización. - El/la Coordinador/a General del Programa Nacional de Inversiones en Salud. - El/la Coordinador/a General del Programa Creación de Redes Integradas de Salud. - El/la Director/a General de la Oficina General de Administración. - El/la Presidente/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Salud. - El/la Jefe/a Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN. - El/la Director/a General o Director/a Ejecutivo/a de las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Designar al Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, para que actúe en representación del Ministro de Salud en el cargo de Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Salud.

Artículo 3.- Disponer que el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Salud se instale en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- El Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Salud debe aprobar su Reglamento Interno en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su instalación, de conformidad con las normas y los procedimientos que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5.- Derogar la Resolución Ministerial N° 116-2022/MINSA que aprobó la nueva conformación del Comité de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Salud.

Artículo 6.- Disponer la notificación de la presente Resolución Ministerial a los integrantes del Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Salud señalados en el artículo 1 precedente.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la misma en la sede digital del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2263875-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. - ESCONBREDA E.I.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito nacional

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0066-2024-MTC/17.03**

Lima, 8 de febrero de 2024

VISTOS:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-005182-2024, presentado por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. - ESCONBREDA E.I.R.L., mediante la cual solicita autorización para operar como Entidad Certificadora de Gas Licuado de Petróleo-GLP de ámbito nacional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, regula el Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, en adelante la Directiva, estableciendo en el numeral 5.2 la documentación que deberán adjuntar las personas jurídicas para solicitar la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP;

El numeral 5 de la Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP es la "Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GLP, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GLP y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GLP; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN";

El procedimiento administrativo "DCV-013 Autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas

Licudo de Petróleo-GLP”, concordante con el numeral 5.2 de la Directiva señala los requisitos documentales para solicitar autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP disponiendo que las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberán presentar una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-005182-2024 de fecha 04 de enero de 2024, el señor JUAN NEGRAL OLMEDO, identificado con DNI N° 44505591, en calidad de Gerente General de la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., con RUC N° 20539687752 y domicilio en: Av. Tingo María N° 1647, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, en adelante la Empresa, solicita autorización como Entidad Certificadora de Gas Licuado de Petróleo-GLP de ámbito nacional;

Que, mediante Oficio N° 1836-2024-MTC/17.03 de fecha 18 de enero de 2024, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-038877-2024 de fecha 24 de enero de 2024, la Empresa presentó documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 1836-2024-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 3068-2024-MTC/17.03 de fecha 25 de enero de 2024, esta Dirección consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, sobre la existencia de sanciones firmes, impuesta a la empresa a partir del 25 de enero de 2020;

Que, mediante escrito registrados con Hoja de Ruta N° E-055990-2024 y E-061562-2024 de fecha 01 y 05 de febrero de 2024, la Empresa presentó documentación complementaria para su evaluación;

Que, a la fecha la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, no ha remitido respuesta a la consulta efectuada el 25 de enero de 2024;

Que, se verificó que en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, a la fecha de emisión del presente documento, La Empresa no registra resolución de sanción, cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización;

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de Centros de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en el Informe N° 0046-2024-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 29237 y la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y su modificatoria, que regula el “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP”; Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, de fecha 18 de junio de 2022, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativo “DCV-018: Renovación de la autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP”, en adelante El TUPA del MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP de ámbito nacional, con domicilio en la Av. Tingo María N° 1647, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, por el plazo de dos (2) años.

Artículo 2.- La empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a esta Dirección la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	29 de enero de 2025
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	29 de enero de 2026

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del artículo 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- El ámbito geográfico de operación de la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, es de ámbito nacional.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Artículo 5.- La empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP”, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la entidad autorizada.

Artículo 7.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 8.- Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES BREVET DAKAR PERU E.I.R.L. – ESCONBRED A E.I.R.L., ubicado en la Av. Tingo María N° 1647, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
 Director
 Dirección de Circulación Vial
 Dirección General de Autorizaciones en Transportes

2263275-1